

RESOLUCIÓN No. 03461

“POR EL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UN TRÁMITE PERMISIVO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, los Acuerdos 257 de 2006 y 327 de 2008, los Decretos Distritales 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y el Decreto 531 de 2010, modificado y adicionado por el Decreto 383 de 2018, las Resoluciones 2208 de 2016 y la Resolución 1865 de 2021 y la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificada por la Ley 2080 del 2021 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado **N° 2016ER225169 del 19 de diciembre de 2016**, el señor WILMER LINARES MENDOZA, en calidad de apoderado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR con NIT. 860.066.942-7, presentó solicitud para autorización de tratamiento Silvicultural de ocho (8) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado de la Avenida Calle 57 R Sur N° 73 I – 55 de la ciudad de Bogotá, identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S-00626372, por cuanto interfieren con la realización del proyecto constructivo *“Adecuación de las Edificaciones Existentes para la Prestación de Servicios de Salud”*.

Que, en atención a dicha solicitud y una vez revisada la documentación aportada, esta Secretaría dispuso mediante **Auto N° 00187 de fecha 01 de febrero de 2017**, iniciar el trámite Administrativo Ambiental a favor de la sociedad NUSIN S.A.S. con NIT. 860.039.691-9, a fin de llevar a cabo tratamiento silvicultural de los individuos arbóreos, emplazados en espacio privado de la Avenida Calle 57 R Sur N° 73 I – 55 de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con matrícula inmobiliaria N° 50S-00626372, por cuanto interfieren con la realización del proyecto constructivo *“Adecuación de las Edificaciones Existentes para la Prestación de Servicios de Salud”*.

Que, el referido Auto fue comunicado personalmente el día 03 de octubre de 2019, al señor EDUARDO ALFONSO BERMÚDEZ RUBIANO, en calidad de autorizado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR con NIT. 860.066.942-7.

Que posteriormente a través de radicado **N° 2019ER234514 de fecha 04 de octubre de 2019**, el señor EDUARDO ALFONSO BERMÚDEZ RUBIANO, presentó solicitud para modificatoria del Auto N° 00187 de fecha 01 de febrero de 2017, ya que el predio ubicado en la Calle 57 R sur N° 73I - 55, ya no pertenece a NUSIN S.A.S., si no a COMPENSAR, y anexan los siguientes documentos:

- Autorización al señor EDUARDO ALFONSO BERMÚDEZ RUBIANO identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.093.601 de Bogotá, por parte del apoderado de compensar.

RESOLUCIÓN No. 03461

- Fotocopia de la cedula de ciudadanía N° 79.689.117 de Bogotá, del señor WILMER LINARES MENDOZA.
- Fotocopia de la cedula de ciudadanía N° 17.093.601 de Bogotá, del señor EDUARDO ALFONSO BERMÚDEZ RUBIANO.
- Poder
- Certificación de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR con NIT. 860.066.942-7, expedida por la Superintendencia del Subsidio Familiar
- Certificado de libertad y tradición del predio con número de matrícula inmobiliaria 50S-139423, de fecha octubre 4 de 2019.

Que se observa, que los certificados de tradición y libertad aportados corresponden a matriculas diferentes, esto es con la solicitud inicial se aportó el certificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-626372 cuya dirección catastral corresponde a la Diagonal 57 Z Sur N° 74 – 04 y con la solicitud de modificatoria se adjunta el certificado de tradición y libertad del predio con folio de matrícula N° 50S-139423 con dirección catastral Avenida Calle 57 R Sur N° 73 I -55 de esta ciudad.

Que teniendo en cuenta los demás documentos aportados a la presente solicitud se observa que la dirección corresponde a la del predio con folio de matrícula N° 50S-139423, por lo cual, será este último el que se tendrá en cuenta para la posterior autorización.

Que, en consecuencia, esta Autoridad Ambiental mediante **Auto N° 05172 del 06 de diciembre de 2019**, modifica el Auto N° 00187 de fecha 01 de febrero de 2017, en el sentido de indicar el tercero hacia quien se dirigirá la respectiva autorización de intervención de arbolado urbano y el folio de matrícula inmobiliaria sobre la cual recaerá la misma.

Que, el referido Auto fue notificado personalmente el día 26 de febrero de 2022, a la señora MARIA FERNANDA LEAL MARTINEZ, en calidad de autorizada de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR con NIT. 860.066.942-7, así mismo fue comunicado personalmente el día 27 de febrero de 2020, al señor EDUARDO ALFONSO BERMUDEZRUBIANO, en calidad de autorizado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR con NIT. 860.066.942-7.

Así mismo, el Auto fue publicado en debida forma en el Boletín Legal de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 08 de noviembre de 2020 en cumplimiento a lo previsto por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que, esta Autoridad Ambiental mediante oficio con radicado **N° 2022EE92901 del 25 de abril de 2022**, requirió a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR con NIT. 860.066.942-7, para que informara a esta Entidad si se encontraba interesado en continuar con el trámite, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación, so pena de dar aplicación al artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y declarar desistida la solicitud.

Que, anterior comunicación fue recibida por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR con NIT. 860.066.942-7, el día 28 de abril de 2022, según soporte de sello impuesto en el oficio.

RESOLUCIÓN No. 03461

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que, la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 8°, *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que, el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, y además debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencia de Grandes Centros Urbanos. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación (...)”*.

Que, a su vez el artículo 71 de la Ley Ibídem prevé: *“De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Que, el artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Concejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente (DAMA) en la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), como un órgano del sector central con autonomía administrativa y financiera a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de esta entidad, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, la Resolución 1865 de 2021 *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control*

RESOLUCIÓN No. 03461

Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”, estableció en su artículo quinto, numeral quince lo siguiente:

“ARTÍCULO 5. *Delegar en la Subdirectora de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

(...) 15. Expedir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones en los trámites administrativos de su competencia”.

Que el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 (sustituido por la Ley 1755 de 2015), dispone:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.

ANÁLISIS JURÍDICO

Que, teniendo en cuenta las normas precedentes, surtido el trámite de comunicación del requerimiento con radicado N° 2022EE92901 de 25 de abril de 2022, esta autoridad ambiental procedió con la revisión del sistema de información

RESOLUCIÓN No. 03461

con que cuenta la Entidad, para verificar si fue aportada la información solicitada en cumplimiento a lo ordenado en el oficio, mediante el cual se requirió al solicitante para que informara su interés en continuar con el trámite.

Que en el requerimiento con radicado N° 2022EE92901 de 25 de abril de 2022 se señaló lo siguiente: *“Por lo anteriormente expuesto, esta autoridad ambiental, concede al peticionario el plazo de Diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al recibo de esta comunicación, para que dé cumplimiento con lo requerido, so pena de dar aplicación al artículo 17 de la ley 1755 de 2015 y declarar desistida la solicitud”.*

Que el requerimiento con radicado N° 2022EE92901 de 25 de abril de 2022, tuvo como fecha de comunicación el día 28 de abril de 2022.

Que el término indicado en el párrafo anterior venció el día doce (12) de mayo de 2022, sin que se evidenciara el recibo de la documentación requerida.

Que, no se evidencia en el sistema de información FOREST, documento alguno que soporte el cumplimiento de la exigencia consagrada en el requerimiento con radicado N° 2022EE92901 de 25 de abril de 2022, proferido por esta autoridad ambiental, las cuales son requisito *sine qua non* para adelantar la solicitud de intervención de arbolado urbano invocado por el solicitante.

Que, en mérito de lo expuesto esta Autoridad Ambiental decretará el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de tratamiento silvicultural presentada mediante radicado N° 2016ER225169 del 19 de diciembre de 2016, dando cumplimiento a lo previsto por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 17, el cual prescribe: *“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito”*, en concordancia con lo dispuesto en el requerimiento con radicado N° 2022EE92901 de 25 de abril de 2022.

Que, se observa que en el expediente SDA-03-2017-23, obra copia del recibo de pago N° 3609999 de fecha 19 de diciembre de 2016, emitido por la Dirección Distrital de Tesorería, por valor de SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA PESOS (\$63.430.00) MONEDA CORRIENTE, por concepto de E-08-815 PERMISO O AUTORIZACIÓN, PODA, TRANS - REUBIC ARBOLADO URBANO, pagado por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR con NIT. 860.066.942-7.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud realizada mediante radicado N° 2016ER225169 del 19 de diciembre de 2016, suscrito por el señor WILMER LINARES MENDOZA, en calidad de apoderado de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR con NIT. 860.066.942-7, para intervenir ocho (8) individuos arbóreos, ubicados en espacio privado de la Avenida Calle 57 R Sur N° 73 I – 55 de la ciudad de Bogotá D.C., predio con folio de matrícula N° 50S-139423, por cuanto interfieren con la realización del proyecto constructivo *“Adecuación de las Edificaciones Existentes para la Prestación de Servicios de Salud”*, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

RESOLUCIÓN No. 03461

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el ARCHIVO de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente SDA-03-2017-23, a nombre de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR con NIT. 860.066.942-7, como consecuencia de la declaración de Desistimiento ordenado en el artículo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO: Una vez en firme las decisiones adoptadas en la presente providencia, remitir el expediente SDA-03-2017-23, al grupo de expedientes, a fin de que procedan con su archivo definitivo.

ARTÍCULO TERCERO: De persistir la necesidad de intervenir el recurso forestal ubicado en espacio privado de la Avenida Calle 57 R Sur N° 73 I – 55 de la ciudad de Bogotá D.C., predio con folio de matrícula N° 50S-139423, el solicitante deberá presentar nueva solicitud de autorización para tratamientos y/o actividades silviculturales con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto.

ARTÍCULO CUARTO: Cualquier actividad silvicultural que se adelante sin el permiso de esta Autoridad Ambiental, podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR con NIT. 860.066.942-7, a través de su Representante Legal, o quien haga sus veces, por medios electrónicos, al correo invtranel@gmail.com de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: No obstante lo anterior, la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR con NIT. 860.066.942-7, si está interesada en que se realice la notificación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la notificación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la notificación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Avenida 68 N° 49 A - 47 en la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo al señor WILMER LINARES MENDOZA, a través de su apoderado, o quien haga sus veces, por medios electrónicos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

PARÁGRAFO: No obstante lo anterior, el señor WILMER LINARES MENDOZA, si está interesado en que se realice la comunicación electrónica del presente acto administrativo, deberá autorizarlo por escrito, suministrando el correo electrónico en el cual desea recibir la comunicación. Sin embargo, si el interesado desea que se realice la comunicación personal conforme a lo establecido en el artículo 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 Código de

RESOLUCIÓN No. 03461

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realizará a la dirección Avenida 68 N° 49 A - 47 en la ciudad de Bogotá.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Una vez en firme las decisiones adoptadas en la presente providencia, remitirla al área técnica de la Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre de esta Secretaría, con el fin de adelantar la visita de control, por las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar la presente en el boletín ambiental, lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente providencia, procede el recurso de Reposición de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1437 de 2011 (sustituido por la Ley 1755 de 2015), el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, en los términos de los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá a los 02 días del mes de agosto del 2022



JULIETH CAROLINA PEDROZA CASTRO
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE (E)

Expediente: SDA-03-2017-23

Elaboró:

DIANA CAROLINA CORONADO PACHON CPS: CONTRATO 20221119 DE 2022 FECHA EJECUCION: 29/07/2022

Revisó:

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ CPS: CONTRATO 20210028 DE 2021 FECHA EJECUCION: 02/08/2022

KAREN ANDREA ALBARRAN LEON CPS: CONTRATO 20221037 DE 2022 FECHA EJECUCION: 01/08/2022

ALEXANDRA CALDERON SANCHEZ CPS: CONTRATO 20220530 DE 2022 FECHA EJECUCION: 02/08/2022

Aprobó:

Firmó:

Página 7 de 8

RESOLUCIÓN No. 03461

CARMEN ROCIO GONZALEZ CANTOR

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

02/08/2022